REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00265 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía formuló acción de tutela en contra del señor Gonzalo Guillén Jiménez a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y la rectificación.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que el 22 de mayo pasado, La Silla Vacía publicó un artículo *"Entre opacidad, militancia y acusaciones a Uribe de genocida, arranca Matarife"*, donde se hacía un análisis de la serie web Matarife.

2.1. El texto hizo alusión a los periodistas Gonzalo Guillen y Julián Martínez diciendo que eran "abiertamente activistas uribistas", una interpretación subjetiva del medio de comunicación a partir del trabajo y las manifestaciones públicas de los periodistas. Desde entonces el accionado ha hecho diversas críticas y descalificaciones en su contra y La Silla Vacía.

2.2. El convocado participó (11 de junio) en el programa Semana en vivo, donde hizo la siguiente imputación fáctica *"…más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo"*, el cual es falso, y tampoco se aportó prueba que demuestre lo contrario.

2.3. El 12 de junio, a través de correo electrónico y de redes sociales le envío al accionado una solicitud de rectificación, la cual hasta el momento no ha sido contestada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se le ordene al acusado que rectifique las afirmaciones falsas y deshonrosas que se acusan por medio de esta acción constitucional, garantizando que el despliegue informativo sea equivalente, reconociendo la equivocación, de manera oportuna, y sin limitarse a difundir lo que *"yo o La Silla Vacía aleguemos sobre esa información prejudicial".*

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma al señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, manifestó que la Directora del medio de La Silla Vacía sí puede hacer interpretaciones subjetivas de las demás personas y además, publicas esas interpretaciones subjetivas, pero que no otros periodistas que no pertenecen a La Silla Vacía no puedan opinar ni hacer interpretaciones subjetivas a partir del trabajo de otros.

Nótese que la nota emitida por la tutelante también resulta incomoda, en razón a que el medio – La Silla Vacía- haga interpretaciones subjetivas cuando se califica de *"anti-uribista (..) como si fuera un activista político, militante u opositor o un partidario de la izquierda, que pretende hacer campaña en contra de Álvaro Uribe Vélez".*

Luego en ese sentido, *"…no se le puede acusar de ser "anti-uribista" con sus interpretaciones subjetivas, y al mismo tiempo pretender, que las interpretaciones subjetivas acerca de la demandante, no sean interpretaciones subjetivas (de acuerdo al derecho a la libertad de opinión, sin que sean vejámenes o atentando contra su honra y buen nombre".*

Agrega, que al juicio no se allegó elemento probatorio que indiquen que la cuenta de Twitter @HELIODOPTERO le haya generado a la convocante algún perjuicio irremediable, no demostró que hubiera perdido un contrato, un negocio, o haya tenido que asistir a terapias o consultas médicas etc. Tampoco los señalamientos deprecados por la actora tuvieron el potencial impacto constitucional que permita suponer que los lazos que la vinculan con el señor Sergio Fajardo en los términos referidos, constituyan un *animus injurandi* que avalen el ruego de amparo tutelar expuesto por la señora León, pues no determina la posible comisión de un delito,

vínculos con actividades ilícitas o similares que encuadren como injurias o calumnias.

Por lo anterior, esta acción está llamada al fracaso, aunado a que, no ha vulnerado derecho alguno, y la presunta rectificación, supone, en este caso, restringir innecesaria y desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión, e impide que un discurso especialmente protegido, sea conocido por la sociedad, silenciado de esta manera opiniones que son la expresión del pensamiento en todo caso íntimo y convencido de quien como muchos, a partir de informaciones públicas que aparecen en las distintas redes constituyen juicios subjetivos y por ende gozan de intangibilidad de cara a la prohibición de censura constitucionalmente consagrada en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, el señor Gonzalo Guillén Jiménez al participar en el programa Semana en vivo (11 de junio) el cual tiene un espacio en el canal digital en YouTube, señaló una imputación fáctica en contra de la petente, en razón a que *"…más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo"*, la cual se dice es falsa, y se solicita su respectiva rectificación.

2. Como lo señala la Corte Constitucional *"...el artículo 86 de la Constitución Política diseñó la acción de tutela como un mecanismo con carácter residual y subsidiario. La principal finalidad de esta acción consiste en la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones y/o amenazas "cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela. (T-421/2017).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un

estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del articulo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.[1]

En punto al estado de indefensión por una información que circula en un medio de comunicación, ha dicho la doctrina constitucional que: *"…el estado de indefensión, por ejemplo, se puede presentar en la relación que existe entre el medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga. Ello, en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado. La Corte ha reconocido que esta situación de indefensión no requiere ser probada, precisamente, en razón al poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación"*. (Sentencia T-200 de 2018).

Lo mismo ocurre cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión.[2]

Por lo anterior, es preciso señalar que con independencia a la prosperidad o no del amparo deprecado, resalta el Despacho que al proferirse dicha apreciación objeto de discrepancia por medio de un canal digital de gran alcance denominado Canal Digital Semana en Vivo (en el cual se encuentra en YouTube),[3] la demandante sí se encuentra en una situación de indefensión de cara al accionado, pues es el único que puede rectificar dicho manifiesto a través de un similar medio de comunicación.

3. Para que proceda la respectiva guarda de los derechos, en punto a la rectificación de una declaración presuntamente errónea, la Corte Constitucional ha precisado las características de este derecho en punto a que se *"…(i) Constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de trasmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha*

[1] Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.
[2] Sentencia SU 274 de 2019.
[3] https://www.youtube.com/channel/UCXvLBn7NFhO9V48L05W-zyg, consultado el día de hoy.

sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna 'impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales'; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (…); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico".[4]

Sin embargo, *"…la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación".*[5]

Ahora bien, y como se dijo en líneas precedentes la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía solicitó la rectificación de la declaración[6] proferida por el señor Gonzalo Guillén Jiménez en el Canal Digital denominado Semana en Vivo que se encuentra el YouTube,[7] mediante correo electrónico dirigido al accionado el día 12 de junio de los cursantes,[8] del cual se adjunta constancia de envío, sin que la misma a la fecha haya sido contestada por el acusado, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad.

4. De igual manera, se tiene por cumplido el requisito de inmediatez establecido en la jurisprudencia constitucional, [9] por cuanto la presente acción se propuso de

---

[4] Sentencia SU 274 de 2019

[5] Sentencia SU 274 de 2019

[6] *"…más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo*". (Hecho 4 del escrito de tutela).

[7] https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08 minuto 24:19 a minuto 24:41, verificado el día de hoy.

[8] Corrección que fue solicitada mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de los cursantes dirigido al e-mail heliodoptero@gmail.com, pidiendo *"…Gonzalo, Esta es mi solicitud formal de rectificación, que espero tengas la decencia de hacer".*

[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00"…*Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u*

manera concurrente al hecho generador de la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante, pues nótese que ésta se incoó el 24 de junio de 2020, según Acta Individual de Reparto, mientras que los hechos que sirven de sustento de las pretensiones, según los elementos fácticos expuestos en precedencia datan del 11 de junio de los cursantes, fecha en la cual se efectuó la declaración cuestionada en el canal digital de YouTube denominado Semana en Vivo, transcurriendo menos de los seis (6) mese que establece la doctrina constitucional para procurar el amparo de los derechos deprecados.

5. Cumplidos los procedentes requisitos, es del caso estudiar la viabilidad o no del amparo de los derechos a la honra, al buen nombre deprecados por la señora León más aún cuando se manifiesta su quebrantamiento en razón de la divulgación de una declaración presuntamente falsa a través de un medio de comunicación de alto impacto (TV y Red Social -YouTube) que también involucra el derecho a la libre expresión descrito en el articulo 20 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra (artículo 21 de la CP) como la estimación con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. *"… es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".*

[…]

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el

---

omisión de la autoridad pública". (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (…) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud ***por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta****, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante".* – Resalta el Despacho-.

curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".[10]

El buen nombre enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política se refiere a que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

"…Esta garantía ha sido entendida como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

[…]

"…se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".[11]

Desde esa óptica, se tiene que la honra está referida a la estimación con que cada individuo debe ser tenido por la sociedad, y se encuentra quebrantado cuando se difunde información errónea como la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible al titular, mientras que el buen nombre está correlacionado a la vida pública de la persona y se vería resquebrajado cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, por lo tanto, la honra y el buen nombre se evidencian transgredidos cuando la apreciación personal y la reputación o imagen pública de una persona es denigrada, afectada por expresiones ofensivas, falsas, tendenciosas, y erróneas, sin embargo, *"no todo concepto o expresión*

[10] sentencia SU 274 de 2019
[11] Ibidem

mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa",[12] puesto que las afirmación que se expresen deben tener la potencia de ocasionar un daño tangible al patrimonio moral de una persona, que le impida llevar de forma digna su vida privada y pública.

En cuanto al derecho de la libertad de expresión, el artículo 20 de la Constitución Política prescribe que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El Alto Tribunal en sentencia T-243 de 2018, señaló que: *"…El artículo 20 Superior consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee. La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.*

[…]

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido del artículo 20 constitucional, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, concluyendo que éste se compone por: "i) la libertad de expresión, en estricto sentido; (ii) la libertad de información con sus componentes de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.

[…]

[12] sentencia SU 274 de 2019

Así pues, en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás".

En caso de conflicto con otros derechos, ha indicado que: *"…en ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder ante los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad de terceras personas, y de qué manera se debe reparar la vulneración de tales derechos".* (Sentencia T 155 de 2019).

Por lo tanto, la libertad de expresión debe prevalecer en caso de estar en conflicto con otros derechos, contrario a que se logré probar que en la información declarada o divulgada existe una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que quebrantes los derechos fundamentales de terceros.[13]

Por otro lado, *"…Cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación".*[14]

En resumen, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, se tiene claro que la libertad de expresión no es una prerrogativa que carece de límites, debido a que toda manifestación pública que apunte a denigrar, insultar, humillar a un

[13] Sentencia T-155 de 2019. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-015 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa; y T-050 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[14] Sentencia T-050 de 2016

determinado sujeto, usando información errónea, falsa, parcial, incompleta o inexacta, no está amparada bajo los señalado en el artículo 20 de la CP, sin embargo, no toda declaración divulgada en cualquier medio de comunicación se puede catalogar como injuriosa, en la medida que el receptor se considere ofendido, y más cuando se encuentran dentro de un marco de opinión social, política, y de otras perspectivas.

Luego, para definir el asunto, y como quiera que se encuentran en conflicto los derechos a la honra, el buen nombre y la libertad de expresión, es preciso analizar los hechos desde los siguientes parámetros:*"…el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, determinar el equilibrio entre los derechos y cuál es la manera adecuada de garantizarlos, de tal forma que no se impongan condiciones irrazonables para el ejercicio de la libertad de expresión. Los aspectos que deben ser tenidos en cuenta parten de considerar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica"* (Sentencia T 155 de 2019).

Además, se debe tener en cuenta el método inductivo, descrito en sentencia T-959 de 2006, aplicado en un asunto similar *"las facetas objetiva y subjetiva de la realidad son subsumidas por el individuo cuando éste elabora un juicio ético" y que siendo la opinión "una valoración o interpretación que una persona realiza sobre algo", trátese de un hecho fáctico o de "un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido de un modo cierto", la libertad de opinión "debe, así mismo, respetar las nociones de veracidad e imparcialidad, porque "cuando la opinión expresada se fundamenta sobre hechos no veraces, ésta se desnaturaliza al no versar sobre una interpretación o valoración de hechos ciertos o pensamientos verídicamente conocidos"*.[15]

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor Gonzalo Guillen Jiménez a través del programa dirigido por la periodista y politóloga María Jimena Duzán de la Revista Semana a través del canal digital Semana en Vivo transferido por YouTube, titulado *"Marta Lucía Ramírez y el escándalo del narcotráfico de su hermano",* señaló que *"…más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo"*, exactamente en el minuto 24:19 al

[15] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, Tutela No. 35139, GONZALO GUILLEN JIMENEZ, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUINTERO MILANÈS, Aprobado Acta N 035, Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil ocho (2008). http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/guillen5.html

minuto 24:41, el cual tiene 8.207 me gusta, 281 no me gusta, 180.636 visualizaciones, y 2.208 comentarios.[16]

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial descrito en líneas precedentes es del caso, resolver el asunto.

i) Quien comunica:[17] quien efectúo la declaración objeto de censura fue el señor Gonzalo Guillén Jiménez, quien ejerce la profesión de periodismo, por lo que debe identificarse si dicho manifestó se trata de una opinión o una información.[18]

En ese sentido, es del caso traer a colación el contexto en que se efectuaron las manifestaciones objeto de discrepancia, consultado el canal de YouTube llamado Semana en Vivo con María Jimena Duzán, se verificó que dicho manifestó surgió de la entrevista precedida por la periodista María Jimena Duzán quien invitó al canal digital Semana en Vivo (en YouTube) al accionado y a otro periodista para tratar el tema *"En exclusiva: Hablan los periodistas Gonzalo Guillén y Julián Martínez, quienes revelaron las pruebas de que la vicepresidente, Martha Lucía Ramírez pagó en 1997 en Miami fianza de US$ 150 mil para liberar a su hermano condenado por tráfico de heroína",* según la descripción redactada en la parte baja del video consultado.*19*

En medio de declaraciones allí efectuadas, al intervenir el señor Julián Martínez (el otro entrevistado) indicó *"…Es que esto sale, eso sale, es que a nosotros nos hizo un gran daño Juanita León y la Silla Vacía al hacer un artículo lleno adjetivos calificando o sea echando por el piso 45 años de periodismo de Gonzalo Guillen (…) siempre tratando (…) vinculándonos con Gustavo Petro (…) yo vendí mi carro para poder financiar estas investigaciones para que Juanita León en la Silla Vacía insinué que tenemos un proyecto político y nos está pagando la izquierda (…) no queremos dañar la memoria respecto a Uribe",* frente a lo cual el tutelado respondió *"…yo pregunto una cosa, la señora esa de la Silla Vacía por qué no tiene la decencia de llamarnos a ver si es verdad que recibimos plata de alguna parte, más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía*

---

[16] Consultado el 2 de julio de 2020, a las 12:36 pm https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08

[17] "…**6.1. Quién comunica**: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad" Sentencia T-155 de 2019.

[18] Sentencia T-040 de 2013 *"…Opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo".*

19 https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08

no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo".

Bajo ese contexto, se tiene que el comentario se dio como una opinión que no se encuentra encaminada a dañar, menoscabar, distorsionar la integridad de la denunciante o su concepto como individuo o periodista, tampoco, se puede decir que aquella manifestación la relaciona con actos ilícitos, impropios, ilegales, o con alguna acción delictiva que carezca de elemento probatorio para que pueda ser sujeto de verificación.

ii) De qué o de quien se comunica:[20] en cuanto a este ítem se advierte que si bien la declaración produjo escozor a la denunciante, este se debió a un artículo publicado con anterioridad en el portal web La Silla Vacía, del cual se alude no haberse solicitado confirmación de lo allí redactado, sin embargo, no se aportó prueba alguna que demuestre cómo menoscabó dicha enunciación el patrimonio moral de la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía, tan sólo indica que el tutelado ha hecho muestras descalificativas en su contra, sin que se haya determinado de manera concreta esta manifestaciones la perjudicaron gravosamente, por ejemplo, en cuanto a su labor como directora de dicha sociedad, cancelación de contratos, negación de entrevistas, prohibición de difundir su opinión periodística, o se haya coartado su derecho de información como profesional en el asunto, que genere la rectificación solicitada.

iii) A quien se comunica:[21] En lo que tiene que ver a este punto, el periodista Gonzalo Guillén dio su opinión dentro del marco de una entrevista efectuada en el programa Semana en Vivo que tiene un espacio en el Canal de YouTube, denominado Semana en Vivo con María Jimena Duzán con 105.000 suscriptores, el cual puede llegar a una gran población de personas a través de los diferentes medios de comunicación (TV) o redes sociales (al compartirse el link), sin embargo, y pese al haberse obtenido 8.207 me gusta, 281 no me gusta, 180.636

[20] Ibidem: "…el juez debe interpretar y valorar no sólo el contenido del mensaje para determinar si la opinión que se emite respeta los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, sino también, de ser el caso, la forma en que se obtuvo la información que se publica".

[21] Ejusdem: "…en la ponderación que realice el juezpara solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto sus cualidades ycaracterísticas como su cantidad o número".

visualizaciones, y 2.208 comentarios, superando los miembros de dicho canal, aquel alcance no acomete al presunto agravio que no se evidencia en este asunto.

iv) Como se comunica y porque medio se comunica:[22] relativo a este punto, si bien la declaración efectuada por el accionado, tuvo un alcance de 180.636 visualizaciones, no quiere decir que el mismo se realizó con el objetivo de agraviar el concepto periodístico de la tutelante, pues fíjese que aquel se dio en torno de un tema que en nada se relacionó con la convocante, pues se anunció así: *"…En exclusiva: Hablan los periodistas Gonzalo Guillén y Julián Martínez, quienes revelaron las pruebas de que la vicepresidente, Martha Lucía Ramírez pagó en 1997 en Miami fianza de US$ 150 mil para liberar a su hermano condenado por tráfico de heroína"*, pese a que en el transcurso de la charla se haya recordado una publicación efectuada en la Silla Vacía frente a lo cual, el señor Guillen replicó su opinión, pues si fuera que quisiera atentar contra la moral de la accionante, se hubiese replicado en todas sus redes sociales. Tampoco se puede catalogar como una presunción injuriosa que agravia el buen nombre de la convocante o su honra, pues así no se probó, tal sólo se manifestó una relación con tercero, sin menoscabo de su dignidad.

En ese orden de ideas, se negará el amparo, en razón a que la declaración objeto de estudio, es un juicio de valor que atañe al punto de vista subjetivo del periodista de cara a un escrito efectuado en el portal La Silla Vacía y que fue expuesto en el programa transferido en un canal digital, sin que el mismo se pueda calificar como gravoso que conlleve el daño moral, el quebramiento del bien nombre y honra de la tutelante.

---

[22] Ib. "…la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas (…) el juez deberá analizar, en el contexto de cada caso, si las opiniones que se profieren en uso de la libertad de expresión resultan irrazonablemente desproporcionadas o tienen una intención dañina o se evidencia una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos, pues en estas situaciones pueden vulnerarse los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad. No obstante, esto no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma haga el juez, teniendo en consideración todas las particularidades que encierra el caso, tal como se expuso en el apartado 5.3. de esta Sentencia en el que se abordaron los límites del derecho a la libertad de expresión".

[…]

"…las opiniones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa la opinión, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía, por las consideraciones sentadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTIILO
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c709253ef36bf9a940eb1209a85b8009668dbbc8bde7ca78c8fe1e6ab130e24

Documento generado en 03/07/2020 12:17:13 PM